



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 - 2004 02895 00
DEMANDANTE: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Resuelve solicitud

El apoderado de la entidad accionada – UGPP mediante escrito presentado el día 25 de junio de 2018 solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso, señalando que las cuentas embargadas contienen recursos de aportes parafiscales, es decir, no son de la entidad, sino del sistema de Protección Social, fruto de embargos decretados por la Unidad con ocasión de procesos de cobro coactivo, así mismo, atendiendo a que la entidad se encuentra ante una cuestión de insostenibilidad fiscal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del artículo 597 de Código General del Proceso.

Consideraciones

El Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispuso

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Y mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del mencionado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, haciendo las siguientes excepciones:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

(...) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias."

Adicional a la sentencia antes señalada, en las sentencias C - 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, se establecieron unas excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarito Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁴
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

Debe destacarse, que el presente proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento por parte de la UGPP de la sentencia de fecha 20 de Agosto de 2008 mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, es decir, se trata de un tema de origen laboral y del cumplimiento de una orden judicial, por tanto, para esta agencia judicial, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, como fue tomada en el auto interlocutorio No. 897 de 1 de septiembre de 2016, atendiendo a las decisiones de la Corte Constitucional y del Órgano de cierre de nuestra jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, no se atenderá a la solicitud de desembargo de las cuentas de la UGPP, ya que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia antes citada es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

De otra parte y para lograr el cumplimiento de una orden judicial, con base en las competencias de las Procuradurías Delegadas⁸, este Despacho oficiará a dicho Ministerio Público para que se determinen las actuaciones que adelanta

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ **ARTÍCULO 24. Funciones preventivas y de control de gestión.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión: 15. Llevar un registro actualizado de las sentencias proferidas contra las entidades públicas del orden nacional, mediante las cuales se les condene al pago o la devolución de una cantidad líquida de dinero, así como de los acuerdos conciliatorios celebrados por éstas, y exigir a los servidores públicos la inclusión de las partidas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la UGPP para el pago de la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de agosto de 2008, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Rosalba Ortega de Narváez, así como el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite, el día 22 de octubre de 2013, información que deberá ser reportada a este Despacho, atendiendo a que por tal incumplimiento se han generado intereses de mora, que incluso han superado el valor del capital que se adeuda, generando un detrimento patrimonial al Estado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desembargo de cuentas bancarias presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Procuraduría Delegada de la Procuraduría General de la Nación, para el pago de la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de agosto de 2008, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Rosalba Ortega de Narváez, así como el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite, el día 22 de octubre de 2013, información que deberá ser reportada a este Despacho, atendiendo a que por tal incumplimiento se han generado intereses de mora, que incluso han superado el valor del capital que se adeuda, generando un detrimento patrimonial al Estado.

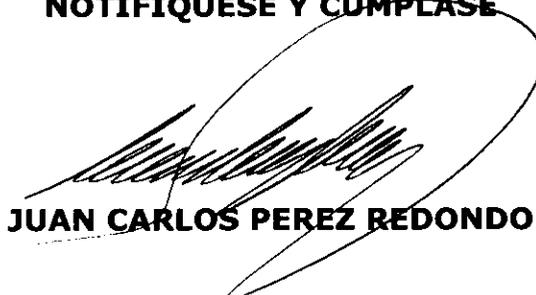
TERCERO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en el término máximo de tres (03) días informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia 20 de agosto de 2008, en aras de compulsar copias a la procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 091 de CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

aislamelo

Popayán, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 - 2005 01782 00
DEMANDANTE: EDITH MONTOYA DE GUZMAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Resuelve solicitud

El apoderado de la entidad accionada – UGPP mediante escrito presentado el día 25 de junio de 2018 solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso, señalando que las cuentas embargadas contienen recursos de aportes parafiscales, es decir, no son de la entidad, sino del sistema de Protección Social, fruto de embargos decretados por la Unidad con ocasión de procesos de cobro coactivo, así mismo, atendiendo a que la entidad se encuentra ante una cuestión de insostenibilidad fiscal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del artículo 597 de Código General del Proceso.

Consideraciones

El Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispuso

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Y mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del mencionado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, haciendo las siguientes excepciones:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

(...) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias."

Adicional a la sentencia antes señalada, en las sentencias C – 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, se establecieron unas excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barrón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁴
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

Debe destacarse, que el presente proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento por parte de la UGPP de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2018 mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, es decir, se trata de un tema de origen laboral y del cumplimiento de una orden judicial, por tanto, para esta agencia judicial, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, como fue tomada en el auto interlocutorio No. 550 de 15 de junio de 2017 y 21 de noviembre de 2017, atendiendo a las decisiones de la Corte Constitucional y del Órgano de cierre de nuestra jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, no se atenderá a la solicitud de desembargo de las cuentas de la UGPP, ya que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia antes citada es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

De otra parte y para lograr el cumplimiento de una orden judicial, con base en las competencias de las Procuradurías Delegadas⁸, este Despacho oficiará a dicho Ministerio Público para que se determinen las actuaciones que adelanta

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ **ARTÍCULO 24. Funciones preventivas y de control de gestión.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:

15. Llevar un registro actualizado de las sentencias proferidas contra las entidades públicas del orden nacional, mediante las cuales se les condene al pago o la devolución de una cantidad líquida de dinero, así como de los acuerdos conciliatorios celebrados por éstas, y exigir a los servidores públicos la inclusión de las partidas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la UGPP para el pago de la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de octubre de 2008, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Edith Montoya de Guzmán, así como el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite, el día 22 de octubre de 2013, información que deberá ser reportada a este Despacho, atendiendo a que por tal incumplimiento se han generado intereses de mora, que incluso han superado el valor del capital que se adeuda, generando un detrimento patrimonial al Estado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desembargo de cuentas bancarias presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Procuraduría Delegada de la Procuraduría General de la Nación, para el pago de la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de octubre de 2008, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Edith Montoya de Guzmán, así como el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite, el día 22 de octubre de 2013, información que deberá ser reportada a este Despacho, atendiendo a que por tal incumplimiento se han generado intereses de mora, que incluso han superado el valor del capital que se adeuda, generando un detrimento patrimonial al Estado.

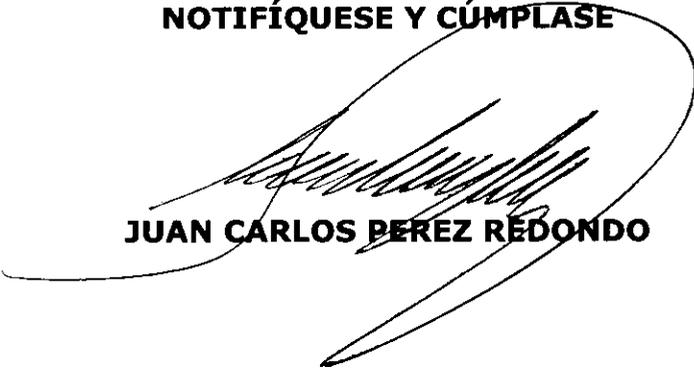
TERCERO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en el término máximo de tres (03) días informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia 20 de octubre de 2008, en aras de compulsar copias a la procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **091 de CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ae fernandez

Popayán, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 - 2013 00362 00
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Resuelve solicitud

El apoderado de la entidad accionada – UGPP mediante escrito presentado el día 25 de junio de 2018 solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso, señalando que las cuentas embargadas contienen recursos de aportes parafiscales, es decir, no son de la entidad, sino del sistema de Protección Social, fruto de embargos decretados por la Unidad con ocasión de procesos de cobro coactivo, así mismo, atendiendo a que la entidad se encuentra ante una cuestión de insostenibilidad fiscal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del artículo 597 de Código General del Proceso.

Consideraciones

El Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispuso

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Y mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del mencionado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, haciendo las siguientes excepciones:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes / recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

(...) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias."

Adicional a la sentencia antes señalada, en las sentencias C - 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, se establecieron unas excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barrón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁴
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

Debe destacarse, que el presente proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento por parte de la UGPP de la sentencia No. 156 de fecha 19 de Agosto de 2014, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 12 de febrero de 2015, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al accionante, es decir, se trata de un tema de origen laboral y del cumplimiento de una orden judicial, por tanto, para esta agencia judicial, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, como fue tomada en el auto interlocutorio No. 1024 de 30 de octubre de 2017, atendiendo a las decisiones de la Corte Constitucional y del Órgano de cierre de nuestra jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, no se atenderá a la solicitud de desembargo de las cuentas de la UGPP, ya que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia antes citada es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

De otra parte y para lograr el cumplimiento de una orden judicial, con base en las competencias de las Procuradurías Delegadas⁸, este Despacho oficiará a

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ **ARTÍCULO 24. Funciones preventivas y de control de gestión.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión: 15. Llevar un registro actualizado de las sentencias proferidas contra las entidades públicas del orden nacional, mediante las cuales se les condene al pago o la devolución de una cantidad líquida de dinero, así como de los acuerdos conciliatorios celebrados por éstas, y exigir a los servidores públicos la inclusión de las partidas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho Ministerio Público para que se determinen las actuaciones que adelanta la UGPP para el pago de la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de agosto de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 12 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor Diego Francisco Castillo, así como el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite, el día 19 de abril de 2016, información que deberá ser reportada a este Despacho, atendiendo a que por tal incumplimiento se han generado intereses de mora, que incluso han superado el valor del capital que se adeuda, generando un detrimento patrimonial al Estado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de desembargo de cuentas bancarias presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Oficiar** a la Procuraduría Delegada de la Procuraduría General de la Nación, para el pago de la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de agosto de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 12 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor Diego Francisco Castillo León, así como el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite, el día 19 de abril de 2016, información que deberá ser reportada a este Despacho, atendiendo a que por tal incumplimiento se han generado intereses de mora, que incluso han superado el valor del capital que se adeuda, generando un detrimento patrimonial al Estado.

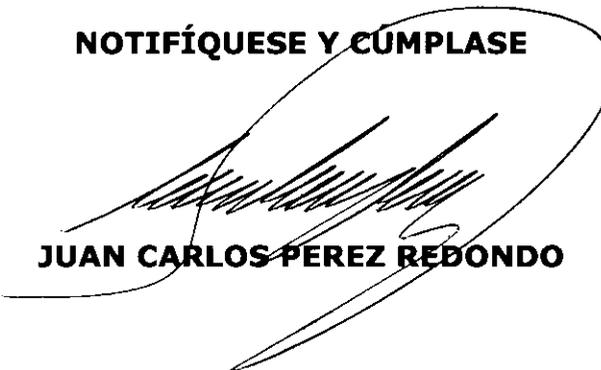
TERCERO: **Oficiar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en el término máximo de tres (03) días informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de agosto de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 12 de febrero de 2015, en aras de compulsar copias a la procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 091 de CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



juicio...
notificación judicialles @ ministerio de
Hauca @ ministerio de go...
medios @ ministerio de go...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00044-01
Actor: JHON HAROLD HOYOS MEDINA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 475

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 5 de abril de 2018, (folios 36-42 Cuaderno segunda instancia) MODIFICO la sentencia número 116 del 18 de junio de 2015 proferido por este Despacho (folios 190-207 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REBONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.091 de (04) de JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00346-01
Actor: EDUARDO VALENCIA TRIANA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 472

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 15 de junio de 2018, (folios 19-25 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMO la sentencia número 131 del 13 de julio de 2017 proferido por este Despacho (folios 314-321 Cuaderno principal).

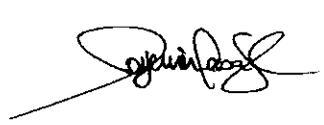
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.091 de (04) de JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, tres (03) de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00360 00
Actor: MANUEL TERRAZA ZULETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 462

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

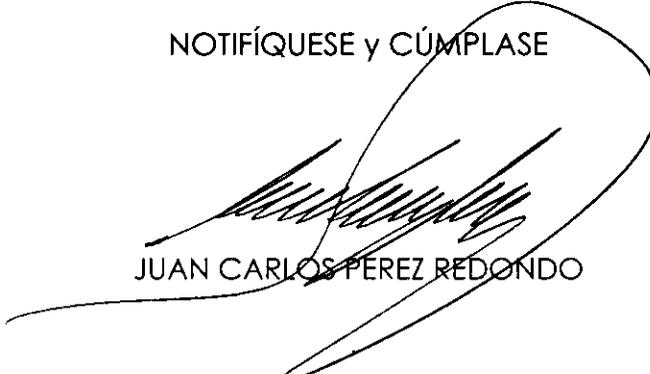
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día trece (13) de agosto de 2018, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho ubicada en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. luzjuridica@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 91 de cuatro (04) de julio de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

aeferrnando

Popayán, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008-2014-00482-00
DEMANDANTES: JOSE ALFREDO RIASCOS RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 601

Acepta desistimiento de prueba
Corre traslado alegatos

Mediante auto interlocutorio N° 1170 de 09 de noviembre de 2016, el Despacho decretó prueba testimonial y pericial solicitada por la parte accionante, dirigida a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Los días 08 de junio y 06 de diciembre de 2017 se reprogramó la audiencia de pruebas para insistir en la práctica de las mencionadas pruebas, sin embargo, el día 29 de junio de 2018, la apoderada de la parte accionante presentó escrito mediante el cual desistió de las mismas, atendiendo a que no ha sido posible su práctica.

El artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art 175.- Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

De tal manera que considera este Despacho es procedente la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial y pericial presentada por la apoderada de la parte accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, es procedente pasar a la siguiente etapa procesal, esto es, a la etapa de alegatos de conclusión. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de forma escrita y al Ministerio Público para presentar concepto.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial y pericial decretada en audiencia inicial, conforme lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

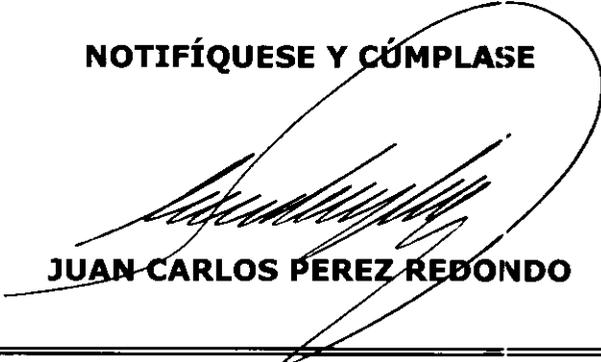
TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Y al Ministerio Público para que presente concepto si lo considera necesario.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 01 de CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00032-01
Actor: ORFA CELINA CABEZAS
Demandado: NACION - MINEDUCACION - Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 473

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 31 de mayo de 2018, (folios 35-44 Cuaderno segunda instancia) MODIFICO la sentencia número 003 del 24 de enero de 2017 proferido por este Despacho (folios 50-51 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.091 de (04) de JULIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, tres (03) de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00085 00
Actor: HERMES TENORIO POSCUÉ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 461

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

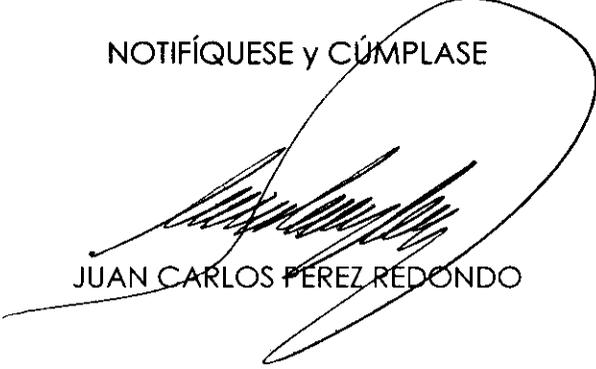
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día trece (13) de agosto de 2018, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho ubicada en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. frang10@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 91 de cuatro (04) de julio de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



lunayurico

Popayán, tres (03) de julio dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333008 2015 00267 00
Actor: LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 459

Requiere

Mediante Auto Interlocutorio No. 965 dictado en audiencia inicial celebrada el día 10 de octubre de 2017 se dispuso:

"Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que brinde apoyo dentro del presente proceso, en aras de que se practique la prueba pericial solicitada por la parte demandante en el presente asunto, atendiendo a que no obra en la lista de auxiliares de la justicia perito experto en grafología y Dactiloscopia. La prueba se decreta en los siguientes términos:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que designe a un especialista en grafología y dactiloscopia, para que realice valoración de la firma y de la huella de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, y sea comparada con la firma y huella plasmada en el escrito recibido en el Juzgado Tercero Municipal el día 16 de abril de 2013, al cual, se le realizó nota de presentación personal ante la Notaría Encargada del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, y determine si corresponden a la mencionada accionante Lila Marlen Zapata Valencia."

Posteriormente, se dispuso, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017:

"Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cauca, para que designe a un especialista en grafología y dactiloscopia, para que realice valoración de la firma y de la huella de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, y sea comparada con la firma y huella plasmada en el escrito recibido en el Juzgado Tercero Municipal el día 16 de abril de 2013, al cual, se le realizó nota de presentación personal ante la Notaría Encargada del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, y determine si corresponden a la mencionada accionante Lila Marlen Zapata Valencia."

El día 26 de enero de 2018, se recibió llamada al Despacho por parte del señor Álvaro Jaramillo, Técnico Forense del Laboratorio de Documentología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cali, solicitando la remisión del escrito original recibido en el Juzgado Tercero Municipal de Popayán con nota de presentación personal de la Notaría (E) de Santander de Quilichao Cauca, en aras de realizar el dictamen solicitado.

El día 27 de junio de 2018, a través de correo electrónico se solicitó información al Laboratorio de Documentología, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de continuar con el trámite para la práctica de la prueba pericial, y el encargado de dicho laboratorio señaló: "... Se requiere el envío del documento dubitado en original, junto con un buen acopio de firmas (al menos diez folios) y huellas de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, todo en original. (...)"

De acuerdo a lo anterior y en aras de practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial, se citará a la señora Lila Marlen Zapata Valencia Valencia, para que comparezca a este despacho para efectos de realizarse el trámite antes mencionado.



En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

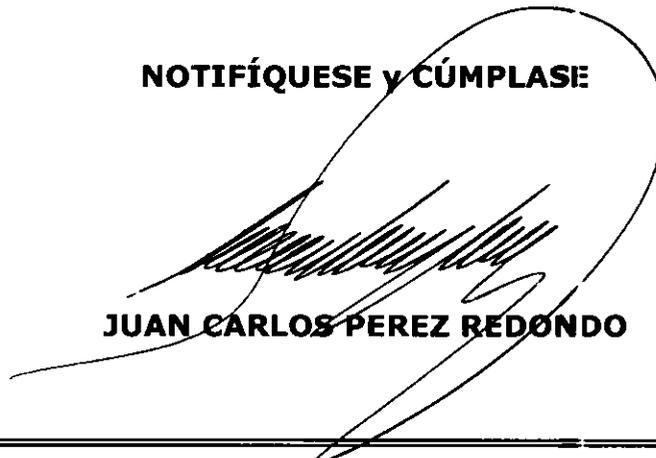
PRIMERO: Citar a la señora LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.746.036 de Envigado, Antioquia, para que comparezca al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, ubicado en la Carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, el día JUEVES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.), a efectos de que se realice trámite correspondiente a la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

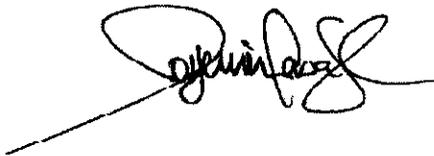
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ⁹¹ de CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, tres (03) de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2015 - 00337 - 00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado UGPP - GLADYS HURTADO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 627

*Obedecimiento –
Fija Fecha Audiencia Inicial*

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de 31 de mayo de 2018, señaló que este Despacho debe continuar conociendo del asunto, conforme lo reglado en el artículo 131 del CPACA, y no conforme el trámite dispuesto en el CGP.

Así las cosas, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial, conforme lo indicado por el Juez Noveno Administrativo y el Tribunal Administrativo del Cauca.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de 31 de mayo de 2018, señaló que este Despacho debe continuar conociendo del asunto, conforme lo reglado en el artículo 131 del CPACA.

SEGUNDO.- Fijar fecha para la continuación de la Audiencia Inicial, para el día dieciocho (18) de octubre de 2018, a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. carloshumbertosariasolano71@hotmail.com edinsontobar@hotmail.com ugpp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 91 de cuatro (04) de julio de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indergomez

Popayán, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00366 00
Demandante: FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 457

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. DE-JUR-0130-18 allegado al despacho el día 22 de junio de 2018, el Profesional Universitario Área Jurídica de la Clínica La Estancia solicitó información de contacto del apoderado de la parte accionante para efectos de tomar copia de la historia clínica y ser remitida al despacho. Así mismo, a través de oficio No. UBPPY-DSCAUC-04279-2018 allegado al Despacho el día 25 de junio de 2018 la Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán solicitó allegar a dicho Instituto valoraciones, informes periciales, copia de historia clínica, entre otros, de los accionantes, para proceder a fijar fecha para la valoración, se resalta que si la parte accionante no cumple con las solicitudes que realizan las citadas entidades, se entenderán desistidas dichas pruebas.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

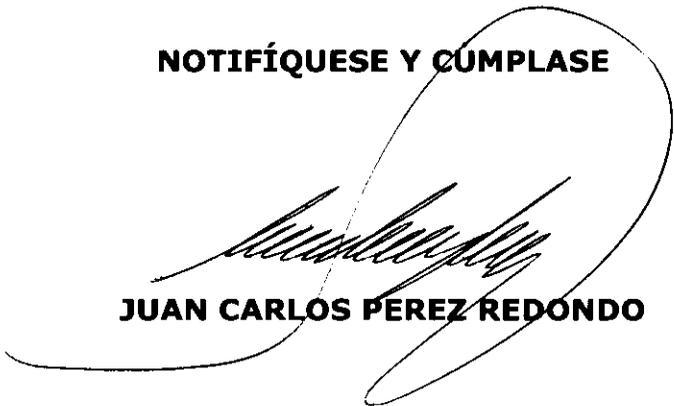
Primero: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio DE-JUR-0130-18 allegado al despacho el día 22 de junio de 2018, por parte de la Clínica La Estancia y en el Oficio No. UBPPY-DSCAUC-04279-2018 allegado al Despacho el día 25 de junio de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 47 de CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, tres (03) de julio de 2018

Expediente: 190013333008 – 2017 – 00142 00
Actor: ELVER ZAPATA - ZAPATA Y OTROS
Demandado: QUILISALUD ESE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 624

Admite llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada, QUILISALUD ESE, formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:

PRIMERO.- Entre QUILISALUD E.S.E y la Compañía SEGUROS LA CONFIANZA. , existe una relación contractual originada en la Póliza de Seguro RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA PARA CLINICAS Y SIMILARES No. 30- RC000768 Expedida el día 16 de: diciembre de 2014, la cual amparaba al Hospital desde el día 31 de diciembre de 2014 hasta el día 31 de diciembre del año 2015, para acreditar que la entidad siempre ha estado amparada por estas pólizas las cuales anexo, contratos considerados como un acto jurídico, generador de obligaciones y responsabilidades.

SEGUNDO.- Las condiciones generales de la Póliza de Seguro RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA PARA CLINICAS Y SIMILARES No. 30- RC000768 Expedida el día 16 de diciembre de 2014, la cual amparaba al Hospital desde el día 31 de diciembre de 2014 hasta el día 31 de diciembre del año 2015, en su acápite de amparos, señala que la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA. Es una póliza MULTIRIESGO que adquirió

QUILISALUD ESE, derivada de la prestación del servicio de salud. En virtud de esta Póliza la Compañía Aseguradora se obliga a indemnizar al Asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar en razón de lo pactado en dicho amparo.

TERCERO.-. Mediante Auto interlocutorio, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, a través de la señora Juez, admite la demanda interpuesta por ELVER ZAPATA MINA Y OTROS, en contra QUILISALUD E.S.E.

(...)

Siendo la característica esencial del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, la existencia de una garantía de derecho sustancial, en virtud de la cual se permite a mi mandante, vincular al proceso a un tercero, para que en el remoto evento de sobrevenir una sentencia de condena, se haga efectivo el llamado y por lo mismo los terceros asuman sus obligaciones o reembolsen el pago, según las resultas del proceso, y se resuelva en el mismo tal situación; por ello de conformidad en el Artículo 57 del C.P.C. , Artículo 225 del C.C. A. y Artículo 90 de la Constitución Nacional, me permito LLAMAR EN GARANTIA a la COMPAÑÍA SEGUROS LA CONFIANZA. Identificada con NIT 860070374-9, representada legalmente en la Ciudad Popayán por su Gerente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

(...)

QUINTO.- Con este llamamiento en garantía, mí mandante está ejerciendo su derecho de garantía, consistente en la repetición en caso de ser condenado dentro del presente caso, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA, con quien como ya mencione, se celebró un contrato de Seguro de Responsabilidad Civil.

SEXTO.- Se anexa a este escrito, copia da la Póliza de Seguro RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA PARA CLÍNICAS Y SIMILARES No. 30- RC000768 Expedida el día 16 de diciembre de 2014, la cual amparaba al Hospital desde el día 31 de diciembre de 2014 hasta el día 31 de diciembre del año 2015, Por tratarse de una póliza que como su nombre lo indica, ampara varios riesgos por lo tanto no es posible, aportar su original en este proceso.

SEPTIMO. Teniendo en cuenta los puntos anteriormente mencionados le solicitamos de manera respetuosa señora Juez, vincular por medio de la figura de llamamiento en garantía a la CONFIANZA teniendo en cuenta que la entidad demandada QUILISALUD ESE, existe una relación contractual consistente en una póliza de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA PARA CLÍNICAS Y SIMILARES No. 30-RC000768 Expedida el día 16 de diciembre de 2014, la cual amparaba al Hospital desde el día 31 de diciembre de 2014 hasta el día 31 de diciembre del año 2015, la solicitud de llamamiento en garantía a esta entidad aseguradora es con el fin de que se haga parte del proceso y tenga el derecho a la defensa, adicionalmente en el caso de ser condenada la entidad asegurada si hay lugar a ello por los cubrimientos y montos de la póliza la aseguradora responda a la entidad.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin de que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin de que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar.

El llamamiento en garantía está previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En relación con el llamamiento a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., QUILISALUD ESE, a folio 5, del cuaderno de llamamiento aporta copia de la póliza de responsabilidad civil No. 30- RC000768, que amparan la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (12 de abril de 2015).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre QUILISALUD ESE, y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en su condición de tercero interesado, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 30- RC000768, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Remitir a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por QUILISALUD ESE, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

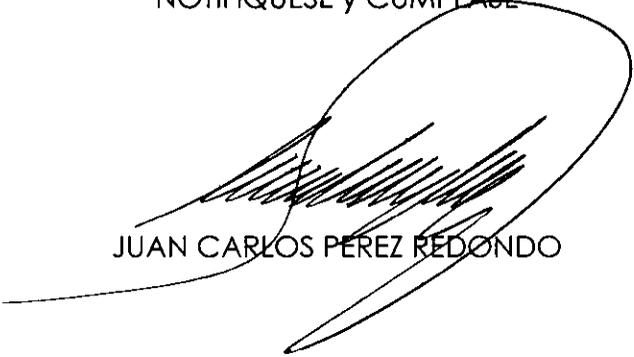
QUINTO: Realizar, por secretaría, las notificación ordenada en el numeral 2, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA LIZETH GUTIERREZ ACHIPÍZ C.C. No. 34.321.307, T.P. No. 190.757 del C.S. del J., como apoderada de QUILISALUD ESE, en los términos del poder conferido a folio 84 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. esequilisalud2@gmail.com dianisq77@hotmail.com
recepcion@javierpaz.com adrianaherzo21@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 91 de cuatro (04) de julio de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, tres (03) de julio de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00129 – 00
ACTOR: LUIS ANDRÉS TREJO URBANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 626

Admite la demanda

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora corrige la demanda, para lo cual acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Consideraciones:

El señor LUIS ANDRÉS TREJO URBANO, con C.C. No. 6.351.321 por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Orden Administrativa No. OAP No. 2658 de 27 de diciembre de 2017, mediante la cual fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica. A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando, la reubicación en la institución para efectos de la rehabilitación, el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de devengar, debidamente actualizados, y la indemnización del artículo 36 de la ley 361 de 1997.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda (folio 79).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 1 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 4 - 14), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la notificación del último acto administrativo enjuiciable se realizó el día dieciocho (18) de enero de 2018. En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día diecinueve (19) de mayo de 2018. Se presentó solicitud de conciliación el día diecisiete (17) de mayo de 2018, con lo que se suspendió el término de caducidad por tres (3) días. Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día dieciocho (18) de junio de 2018, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el día veintiuno (21) de junio de 2018. La demanda se presentó el día dieciocho (18) de mayo de 2018 (folio 73), dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS ANDRÉS TREJO URBANO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. activa.ordinante@gmail.com

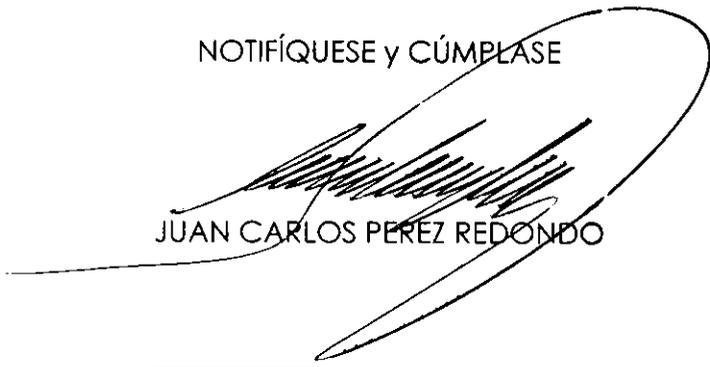
CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por 30 días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación². Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 91 de cuatro (04) de julio de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



Popayán, tres (03) de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00130 – 00
Actor: GLADIS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, ESE Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

Admite la demanda

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora acredita el derecho de postulación del menor SEBASTIÁN FERNÁNDEZ ZÚÑIGA, con lo cual se procede a la admisión de la demanda, con las siguientes consideraciones:

Los señores GLADIS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA con C.C. No. 34.328.867, actuando en nombre propio y en representación de las menores: LUISA FERNANDA FERNANDEZ ZEMANATE NUIP 1.002.956.982 y LILIANA MARCELA FERNANDEZ ZEMANATE NUIP 1.002.967.951; LAURA JULIZA FERNANDEZ ZEMANATE con C.C. No. 1.002.956.983 y CRISLY YULIETH ZÚÑIGA MEJÍA, con C.C. No. 1.085.907.821, quien actúa en nombre y representación del menor: SEBASTIÁN FERNANDEZ ZÚÑIGA NUIP 1.061.756.390, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda en acción contencioso administrativa – Medio de Control – REPARACIÓN DIRECTA, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN; LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de los hechos ocurridos el día dos (02) de febrero de 2017, que, al decir de los mismos, desencadenaron la muerte del señor MARINO FERNANDEZ PUYO, el día diecisiete (17) de febrero de 2018, en hechos que aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancias de la audiencia de conciliación extrajudicial aportadas a folios 33 – 39.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones (folios 5 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados en el texto integral de la demanda, así lo interpreta el Despacho¹, se han

¹ Dado que los hechos de la demanda, se explicitan en todo el texto de la misma, para efectos del estudio de admisibilidad, este Juzgador hace uso de la facultad de interpretación, en coherencia con los documentos aportados, los hechos descritos y las pretensiones. Es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dada la falta de técnica jurídica del escrito demandatorio en la redacción de los hechos que fundamentan las pretensiones contra las entidades demandadas; todo, para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, a lo cual se suma el principio hermenéutico de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3º de la ley 1437, que señala que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con el Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material.

señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 8 - 11), se han aportado pruebas (folios 13 - 32, 41, 43), y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 4), se estima de manera razonada la cuantía (folio 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día dos (2) de febrero de 2017. El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el día tres (3) de febrero de 2019. La demanda se presentó el día dieciocho (18) de mayo de 2018, (folio 48), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por las señoras GLADIS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores: LUISA FERNANDA FERNANDEZ ZEMANATE y LILIANA MARCELA FERNANDEZ ZEMANATE; la señora LAURA JULIZA FERNANDEZ ZEMANATE, y CRISLY YULIETH ZÚÑIGA MEJÍA quien actúa en nombre y representación del menor: SEBASTIÁN FERNANDEZ ZÚÑIGA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN; LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ, y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -

SEGUNDO: Notificar personalmente a: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN; LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. yvi33079@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN; LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

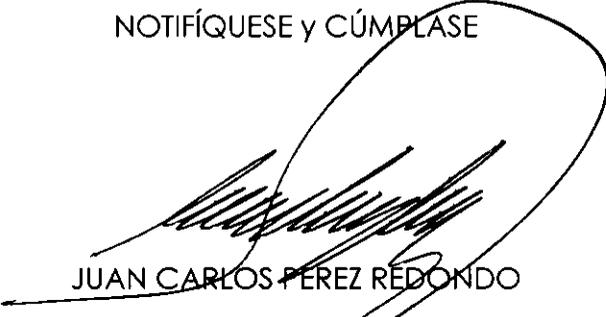
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora YVONNE VARGAS IDROBO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.315.101, portadora de la T.P. No 251.402 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 01 de cuatro (04) de julio de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2018 00160 00
Actor: EDGARD CASTILLO ERASSOUR
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 638

Declara falta de competencia

EDGARD CASTILLO ERASSOUR con Cédula Ciudadanía No. 10.524.229, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. R- 421 de junio 6 de 2006 (Folios.2-7); Resolución No. R- 858 de 7 de noviembre de 2006 (Folios.8-13); Comunicación 5.1.2/018 de 24 de enero de 2017 (Folio.16); Comunicación 5.1.2/08 de 26 de enero de 2016 (Folios.14); Comunicación 5.1.2/118 de 26 de mayo de 2016 (Folios.15), todos ellos expedidos por la Universidad del Cauca.

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la cuantía estimada en OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 85'686.905,00), excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2º del artículo 155, de la ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resalta el Despacho).

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, supera el límite de 50 SMLMV, en aplicación de la norma antedicha, remitirá esta demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que conozca de ella.



En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

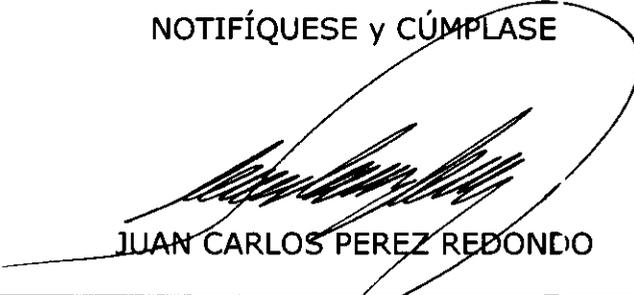
SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (castilloe@lycos.com)

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

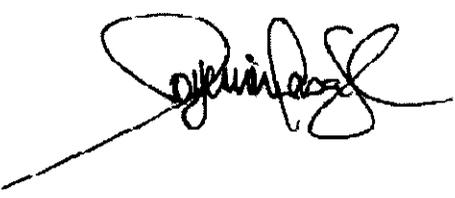
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ⁰⁴ de cuatro (04) DE julio DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00161-00
Actor: MARIANA MARCELINA GRANJA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Admite y rechaza demanda

La señora **MARIANA MARCELINA GRANJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.434.198, de Guapi (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, a fin de que se declare la nulidad parcial de:

- **La Resolución No 872** de 17/09/2001 (Folios 2 a 3), por la cual se reconoció y se ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación.
- **Resolución No 1023** de 08/08/2011 (Folios 4 a 5), por la cual se reconoció y se ordeno el pago de una reliquidación de pensión.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene que las entidades demandadas deben proferir nueva resolución, mediante la cual se **reliquide y ordene el pago** de una pensión vitalicia de jubilación teniendo en cuenta la asignación básica y todos los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado por jubilación, (17-09-2000) hasta (17-09-2001) y (20-09-2010) hasta (20-09-2011) cuando la Docente adquirió el retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta la asignación básica y todos los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus.

Así mismo que se ordene a la entidad demandada actualizar el valor de las mesadas desde que se causo la primera hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los valores de las diferencias entre la condena y los valores pagados, teniendo en cuenta los ajustes anuales de la ley mas el IPC de que trata la Sentencia del 7 de marzo del 2003, expediente 0531/2001 y con los intereses correspondientes.

Del mismo modo que de los anteriores valores se descuenta el valor parcial de las mesadas pagadas.

Así mismo condenar a la entidad demandada al pago de los intereses e indexación causados por las sumas resultantes por las diferencias entre lo reconocido y el nuevo valor otorgado por la sentencia, desde el momento en que se adquiere el derecho, hasta la fecha en que efectivamente se cancelen, del mismo modo los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la condena en costas conforme lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este momento, el Despacho considera que **no es necesario vincular al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación**, conforme lo previsto en la ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas, en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 del 29 de Diciembre 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente **contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley**, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

Al respecto, para la administración de los recursos del fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S. A.

Así en el citado artículo 7 de la mencionada ley, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:

"...Parágrafo. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquéllas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley."

El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 619 de 1999, en los siguientes términos:

*"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales **es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente**. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **"reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo"**, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo."*

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que esta recae solamente sobre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará con respecto al Departamento del Cauca.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.45), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.45 y anverso), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.45-46), se han enumerado las normas violadas y su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

concepto de violación (folio. 46-49), se han aportado las pruebas (folio.2-44), se ha solicitado pruebas (folios 50-Anverso), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 50-51), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.52), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda con respecto al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda interpuesta por la señora **MARIANA MARCELINA GRANJA.**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.25.434.198 de Guapi (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS FELIPE CAICEDO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.695.517 de El Bordo-Cauca y T.P. No. 154.022 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 del expediente.

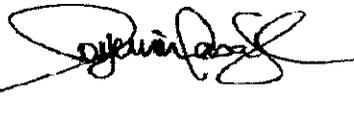
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 91 de 4 de Julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email:
j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 1900133-33008 - 2018 - 00167 - 00
Actor: JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 639

Avoca conocimiento y Admite demanda

El despacho procede a realizar el estudio de admisión del asunto de la referencia, el cual viene remitido del Tribunal Administrativo del Cauca, el cual determinó que por razón de la cuantía era competencia de los Juzgados Administrativos. Por esta razón, el Juzgado avocará conocimiento del presente expediente.

El señor **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.714, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del documento con Resolución No. 12 del 12 de enero del 2017, expedido por el Ejército Nacional; mediante la cual se le niega el RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SANIDAD Y EL REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN y en consecuente restablecimiento del derecho.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL a pagar PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ al actor, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el CUARENTA (40%), conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución.

Así mismo, pagar en efectivo y debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento y se condene en costas a la entidad demandada.

Manifestado lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del causante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 de ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, que señala:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email:
j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida".

2. "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto".

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 39), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 39 - 40), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 40), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 40 - 41), se han aportado las pruebas (folios 45), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 47).

Respecto de la estimación razonada de la cuantía (folio 56), el Tribunal Administrativo del Cauca determinó que el monto de la mesada es de \$ 922.146, suma que al multiplicarse por 36 meses ascendería a \$ 33.197.256, sin que por otra parte se expresara una suma frente al reajuste de la indemnización. En consideración de la cuantía por la pretensión del reconocimiento de la pensión de invalidez no supera los 50 SMLMV para el año 2017 (\$ 36.885.850), y a que el valor solicitado por perjuicios morales tampoco excede los 500 SMLMV, se tendrá la estimación razonada de la cuantía realizada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Frente al fenómeno de la caducidad, se tiene que este no ha operado conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, indicando que, tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...).

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Avocar conocimiento respecto del expediente de autos.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.714, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email:
j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. arevaloabogados@yahoo.es

SÉPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y al MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

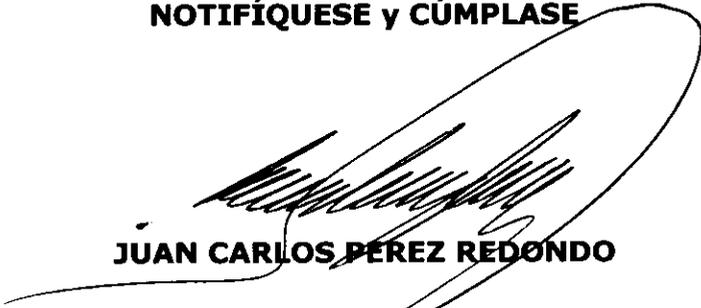
Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4, 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.084.886 Expedida en Popayán, Portador de la T.P. No. 19.454 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

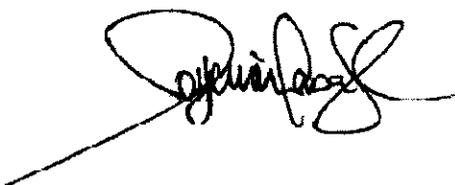
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 04 del cuatro (04) de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00169-00
Actor: MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN OLIVEROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Admite y rechaza demanda

La señora MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN OLIVEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.435.166, de Guapi (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (hacer estudio de la falta de legitimación por pasiva de estas), a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo de la petición presentada el 28 de septiembre (Folios 4-8 del Cuaderno principal). Y en consecuencia que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Departamento del Cauca - Secretaria de Educación, por las siguientes razones:

La ley 91 de 1989 y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente **contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley**, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que esta recae solamente sobre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra estas entidades y se rechazará con respecto a las demás.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.16 vuelto - 17), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.17 vuelto -18), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 20- 37), se han aportado las pruebas (folio.2-15), se ha solicitado pruebas (folios 37), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 37 vuelto -38), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.39), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda con respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Por las razones expuestas en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Admítase la demanda interpuesta por la señora MARIA CECILIA ESTUPIÑAN OLIVEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.435.166, de Guapi (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

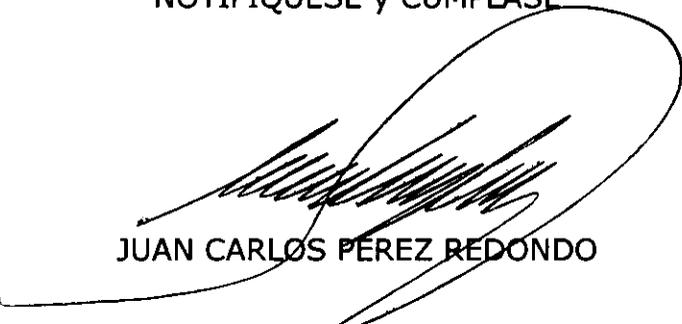
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201. De Bogotá (Distrito capital) y T.P. No. 219-065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 1 del expediente.

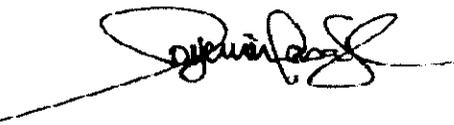
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 de 4 de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00170-00
Actor: ORLEY ERAZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Admite y rechaza demanda

El señor ORLEY ERAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.479.438, de Santander de quilichao (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada el día 28 de septiembre de 2016 (Folios 4-8 del Cuaderno principal). Y en consecuencia que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Departamento del Cauca - Secretaria de Educación, por las siguientes razones:

La ley 91 de 1989 y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente **contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley**, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que esta recae solamente sobre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará respecto a las demás.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.15), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.15 vuelto - 16), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.16 vuelto - 17) se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 19- 36), se han aportado las pruebas (folio.2-14), se ha solicitado pruebas (folios 36 vuelto), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 37-38), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.38 vuelto), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda con respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Por las razones expuestas en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Admitase la demanda interpuesta por el señor ORLEY ERAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.479.438, de Santander de quilichao (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.



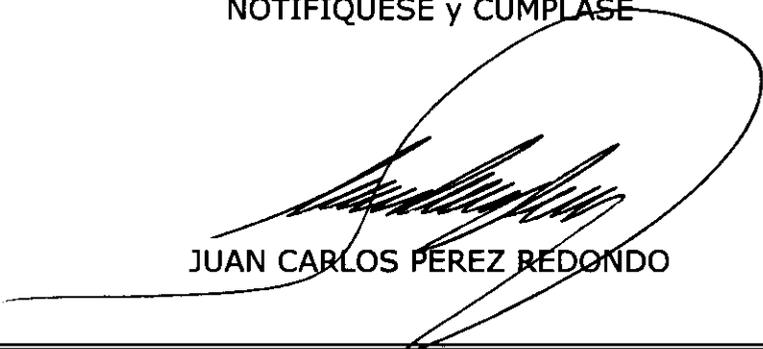
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201. De Bogotá (Distrito capital) y T.P. No. 219-065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 1 del expediente.

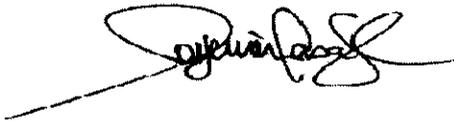
El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 de 4 de Julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00171-00
Actor: JORGE LEMOS TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Admite y Rechaza demanda

El señor **JORGE LEMOS TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.679.988 de Guapi (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada el día 28 de Septiembre de 2016, mediante la cual la demandante solicitó a la secretaría de educación departamental del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que sea pagada su mesada pensional y reajustada anualmente con base en el numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la ley 71 de 1988 respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas Pensionales, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo mensual vigente y no con base al porcentaje del I.P.C. reportado por el DANE. Solicita que se declare **NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición formulada por la demandante mediante memorial radicado el día 28 de Septiembre de 2016.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, pide que se profiera sentencia donde se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado del artículo 279 de la ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen especial de la ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su Pensión Ordinaria de jubilación sea pagada y reajustada anualmente de conformidad con la ley 91 de 1989 y en el artículo primero de la ley 71 de 1988. Solicita se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA, proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la demandante en la cuantía del numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1989 ordenándose cesar el descuento en cuantía de 12% como actualmente lo está haciendo, a reajustar anualmente la mesada pensional de la demandante conforme al artículo 1º de la ley 71 de 1988; esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual, ordenando su aplicación en forma retroactiva al año en que la docente consolido su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras, así mismo se le reintegre las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le ha sido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

descontadas de las mesadas Pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la pensión de jubilación que la demandada reconoció a mi representado y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras, de igual modo que se pague en favor de la demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del status y reajustado año tras año con base a los porcentajes en que sea incrementado el salario mínimo legal mensual, que se pague de manera indexada las sumas de dinero resultado de las declaraciones y condenas reconociendo intereses corrientes y moratorios consignados en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011; que se reajusten los valores dando aplicación a la fórmula del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, ya que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula debe aplicarse mes a mes; que se ordene al pago de las costas del juicio siguiendo lo consignado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011; que se paguen los perjuicios ocasionados con respecto al pago de profesional en derecho para reclamar sus derechos acreencias laborales; que se condene al pago de intereses en cuanto se dé lo consignado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por último solicita se condene a la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187,189,192. y 195 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

El Despacho considera que no es necesario vincular a Departamento del Cauca y la Secretaria de Educación Departamental, conforme lo previsto en la ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas, en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 del 29 de Diciembre 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

Al respecto, para la administración de los recursos del fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S. A.

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así en el citado artículo 7 de la mencionada ley, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:

"...Parágrafo. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquéllas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley."

El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 619 de 1999, en los siguientes términos:

*"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales **es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente**. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **"reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo"**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.***

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que esta recae solamente sobre **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará con respecto a las demás.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.18), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.18 vuelto y 19 Vuelto), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.19 vuelto y 20), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio.20-38 vuelto), se han aportado las pruebas (folio.2-17), se han solicitado pruebas (folio 39 vuelto), se estima de manera razonada la cuantía (folio.39 vuelto y 40), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.41), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda con respecto al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda interpuesta por el señor JORGE LEMOS TORRES., identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.679.988 de Guapi (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com., señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

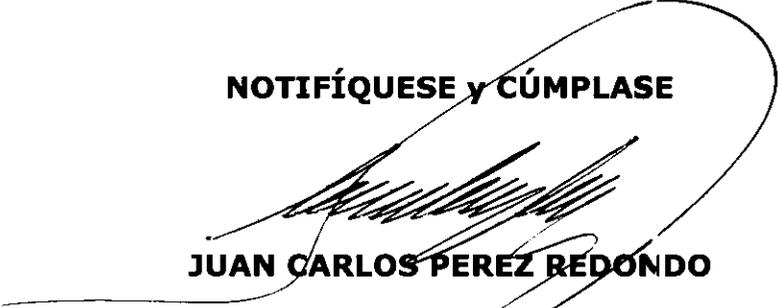
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 del expediente.

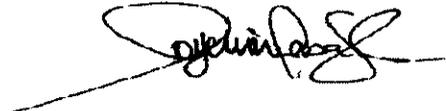
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 091 de 4 de Julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, tres (03) de julio de 2018

Expediente: 190013333008 2018 00173 00
Actor: MILADY MEJIA LLANTÉN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 630

Admite demanda

La señora MILADY MEJIA LLANTÉN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.524.332, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del lacto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición de veintiocho (28) de septiembre de 2016 (folios 4 – 8), en la que se solicitó a la demanda el incremento de la pensión de jubilación en el porcentaje que se reajusta el salario mínimo cada año y no sobre la base del IPC, así como el reintegro de los valores superiores al cinco por ciento (5%) deducidos de la mesada pensional para el sistema de salud. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Para efectos de establecer la legitimación por pasiva, el Despacho entenderá¹ la demanda dirigida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme las pretensiones de la demanda, claridad que se hace en vista que en el acápite de designación de las partes (folio 17) se precisa que una de las entidades demandadas es el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - Secretaría de Educación, como si se tratara de la entidad territorial, autónoma, y no como entidad que actúa en ejercicio de funciones de desconcentración del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

¹ Es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dada la falta de claridad en el escrito demandatorio respecto de las entidades demandadas, dado que conforme las competencias establecidas en la ley 91 de 1989, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, actúa en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de modo que es esta la entidad legitimada para resistir las pretensiones del accionante. Todo para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.



Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 17), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 17 - 18), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 18 - 19), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 19 - 38), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 39 - 40), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MILADY MEJIA LLANTÉN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadooscartorres@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días², término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación³, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

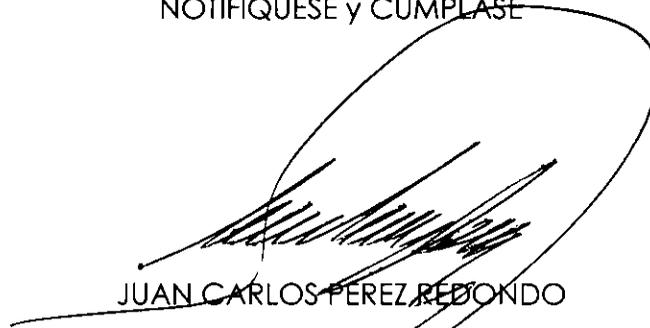
⁴ Artículo 175 Ibidem



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 91 de cuatro (04) de julio de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00175-00
Actor: ARMANDO RODRIGUEZ GRUESO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Admite y rechaza demanda

El señor ARMANDO RODRIGUEZ GRUESO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.679.523 de Guapi (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo de la petición presentada el 28 de septiembre 2016 (Folios 4-8 del Cuaderno principal). Y en consecuencia que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Departamento del Cauca - Secretaria de Educación, por las siguientes razones:

La ley 91 de 1989 y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., actúan marcomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que ésta recae solamente sobre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará respecto a las demás.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.16 vuelto - 17), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 17 vuelto-18), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 20- 37), se han aportado las pruebas (folio.2-15), se ha solicitado pruebas (folios 37 vuelto), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 37 vuelto-38), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.39), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Admítase la demanda presentada por el señor ARMANDO RODRIGUEZ GRUESO, identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.679.523 de Guapi (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.



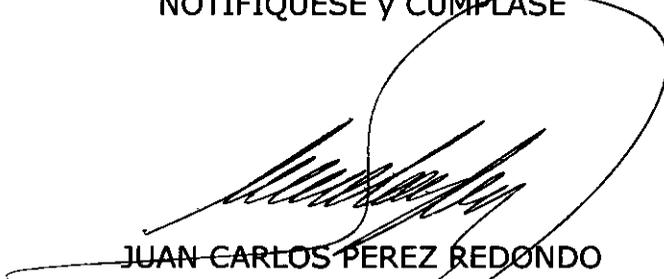
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219-065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

El Juez,

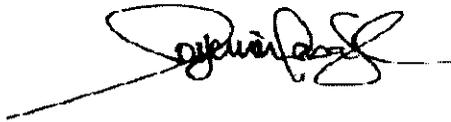
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 de 4 de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, tres (03) de julio de 2018

Expediente: 190013333008 2018 00176 00
Actor: LINO PERLAZA HURTADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 630

Admite demanda

El señor LINO PERLAZA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.047, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del lacto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición de veintiocho (28) de septiembre de 2016 (folios 4 – 8), en la que se solicitó a la demanda el incremento de la pensión de jubilación en el porcentaje que se reajusta el salario mínimo cada año y no sobre la base del IPC, así como el reintegro de los valores superiores al cinco por ciento (5%) deducidos de la mesada pensional para el sistema de salud. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Para efectos de establecer la legitimación por pasiva, el Despacho entenderá¹ la demanda dirigida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme las pretensiones de la demanda, claridad que se hace en vista que en el acápite de designación de las partes (folio 17) se precisa que una de las entidades demandadas es el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - Secretaría de Educación, como si se tratara de la entidad territorial, autónoma, y no como entidad que actúa en ejercicio de funciones de desconcentración del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

¹ Es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dada la falta de claridad en el escrito demandatorio respecto de las entidades demandadas, dado que conforme las competencias establecidas en la ley 91 de 1989, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, actúa en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de modo que es esta la entidad legitimada para resistir las pretensiones del accionante. Todo para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.



Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 17), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 17 - 18), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 18 - 19), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 19 - 38), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 39 - 40), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LINO PERLAZA HURTADO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadooscarartores@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días², término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación³, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenado en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

⁴ Artículo 175 Ibidem



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en Estado No. ⁹¹ de cuatro (04) de julio de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00177-00
Actor: ESMIL MARIA CASANOVA MONTAÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Admite y rechaza demanda

La señora ESMIL MARIA CASANOVA MONTAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.436.162 de Guapi (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo de la petición presentada el 28 de septiembre 2016 (Folios 4-8 del Cuaderno principal). Y en consecuencia que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Departamento del Cauca - Secretaria de Educación, por las siguientes razones:

La ley 91 de 1989 y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., actúan marcomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que ésta recae solamente sobre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará respecto a las demás.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.16 vuelto - 17), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 17 vuelto-18), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 20- 37), se han aportado las pruebas (folio.2-15), se ha solicitado pruebas (folios 37 vuelto), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 37 vuelto-38), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.39), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Admítase la demanda presentada por la señora ESMIL MARIA CASANOVA MONTAÑO, identificada con Cedula Ciudadanía No. 25.436.162 de Guapi (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.



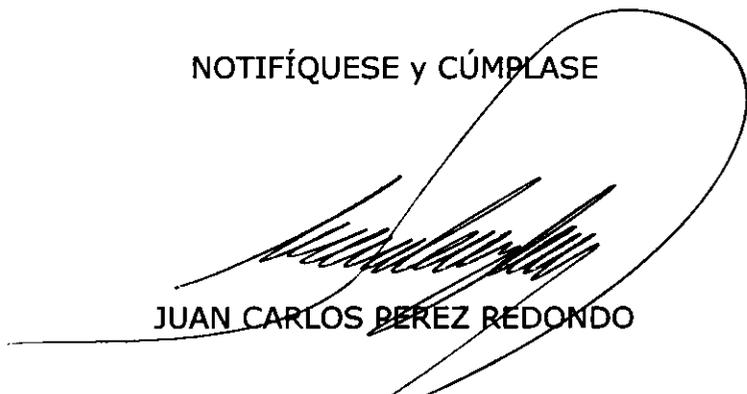
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219-065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 de 4 de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00179-00
Actor: BLANCA OLIVA JOAQUI
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Admite la demanda

La señora BLANCA OLIVA JOAQUI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.670.401, de Santa rosa (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución número 2910** de diciembre de 2017 (Folios 15-16 del Cuaderno principal) por medio de la cual se reconoció, a favor de la demandante el pago de una reliquidación de una pensión de jubilación.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se condene a la parte demandada a la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la demandante BLANCA OLIVA JOAQUI, teniendo en cuenta todas las prestaciones sociales, y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; que se condene en costas a la parte demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.2-3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 3 a 10), se han aportado las pruebas (folio 11), se han solicitado pruebas (folios 11), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 10), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 11), y no ha operado el fenómeno de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por la señora BLANCA OLIVA JOAQUI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.670.401, de Santa rosa (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico andrewx22@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

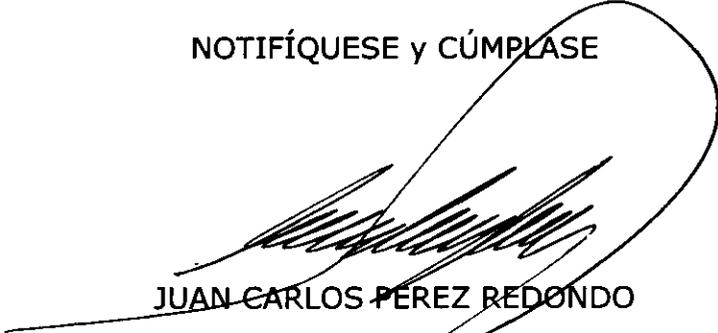
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996. De Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 12-13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 91 de 4 de Julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario